

# AAJ

## ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS

NIT.900.656.705-4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLÁNTICO

H. Magistrado

**OSCAR WILCHES DONADO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN B.**

E. S. D.

BARRANQUILLA

17 febrero 2020

SECRETARIA

RAD.

2019-0574

DEMANDANTE:

ABIMAEI ANTONIO BERDUGO ESCORCIA.

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.

HICD  
pabri 97 per

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**LILIANA ALVARADO FERRER**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P. 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado mediante la **Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS:

- 1.- **No es cierto**, en certificado de información laboral de fecha 4 de mayo de 2016 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLANTICO y aportado en sede administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, se acredita tiempos de servicios desde el 17 de agosto de 1976 hasta el 4 de mayo de 2016. -
- 2.- **No es cierto**, el demandante no cumple con los requisitos fácticos para acceder a la pensión gracia.
- 3.- **No es cierto**, en certificado de información laboral de fecha 4 de mayo de 2016 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD ATLANTICO y aportado por la parte actora en sede administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, se acredita que la vinculación del demandante en calidad de docente es del orden NACIONAL. -
- 4.- **No es cierto**, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. -
- 5.- **Parcialmente cierto**, es cierta la edad del demandante de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante en el plenario, no es cierto que haya obtenido el estatus jurídico pensional. -
- 6.- **Es cierto**, obra en el expediente administrativo del demandante Resolución No. 015456 del 28 de mayo de 1998 expedida por CAJANAL que negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación. -
- 7.- **Es cierto**, obra en el expediente administrativo del demandante Resolución No. RDP 013521 del 08 de abril de 2015 expedida por la UGPP que negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación gracia por no cumplir con los requisitos para acceder a dicha prestación. -
- 8.- **Es cierto**, obra en el expediente administrativo del demandante Resolución No. RDP 021388 del 27 de mayo de 2015 expedida por la UGPP que confirmó la Resolución No. RDP 013521 del 08 de abril de 2015. -
- 9.- **Es cierto**, la UGPP es la entidad legitimada para expedir los actos administrativos atacados por la parte demandante los cuales fueron proferidos conforme a derecho. -

10.- **No es un hecho**, es el criterio personal y subjetivo de la apoderada. -

11.- **No es un hecho**, es una apreciación normativa sobre el factor de competencia. -

#### **A LAS PRETENSIONES:**

1. **Nos oponemos**, el acto administrativo atacado fue proferido conforme a derecho, estudiando de fondo la situación presentada y goza de presunción de legalidad. -
2. **Nos oponemos**, el acto administrativo atacado fue proferido conforme a derecho, estudiando de fondo el recurso de reposición presentado y goza de presunción de legalidad. -
3. **Nos oponemos**, el acto administrativo atacado fue proferido conforme a derecho, estudiando de fondo el recurso de apelación presentado y goza de presunción de legalidad. -
4. **Nos oponemos**, no hay lugar a reconocer al demandante prestación alguna por parte de la entidad que represento, por cuanto no acredita los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión solicitada. -
5. **Nos oponemos**, toda vez que esta pretensión depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable. -
6. **Nos oponemos**, no hay lugar a imponer condena en contra de mi representada. -

#### **EXCEPCIONES:**

En defensa de los intereses de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones como mecanismos de defensa:

#### **1. LAS RESOLUCIONES RDP 013521 DEL 8 DE ABRIL DE 2015 Y LAS RESOLUCIONES CON LAS CUALES SE RESOLVIERON LOS RECURSOS DICTADOS POR LA UNIDAD SE ENCUENTRAN REVESTIDOS DE LEGALIDAD POR CUANTO SE FUNDAMENTAN EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Según lo que se deduce del compendio probatorio documental obrante en el plenario, tenemos que la parte actora pretende se le reconozca la Pensión Gracia de Jubilación señalando que su prohijado laboró 20 años de servicio y que de conformidad con la Ley 43 de 1975, Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, el tiempo de servicio prestado por el actor es con vinculación departamental y municipal, por lo que considera que se cumplen con los requisitos para acceder a la prestación. Contrario a lo manifestado por la parte actora, es necesario señalar que la Unidad a través de la Resolución antes referenciada estudió la prestación reclamada, con base en los documentos allegados en sede administrativa concluyendo que no le asiste razón al señor demandante en pretender que se le reconozca la pensión Gracia por no reunir los requisitos, argumento que se fundamenta en lo siguiente:

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Que una vez revisado el certificado de factores salariales fechado 15 de agosto de 1997 expedido por la Secretaria De Educación De Sabanalarga, por la cual se certifican los tiempos de servicio prestados fueron con vinculación NACIONAL, certificado que coincide con la información de la base FOMAG según la cual el señor demandante es



docentes con vinculación Nacional posesionado desde el 17 de enero de 1975 lo cual es contrario al certificado expedido por la Secretaria de Educación del Atlántico, del 2 de diciembre de 2014 el cual señala vinculación Nacionalizada, además de que no se acreditaron unos documentos en original, no obstante la parte actora interpuso recursos los cuales fueron resueltos de manera negativa confirmándose la decisión recurrida en todas sus partes.

Ahora bien respecto a la pensión Gracia establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Así mismo indica el numeral 3º del artículo 4º lb., que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Señala que en virtud de la Ley 43 de 1975, a partir del año 1975 se inicia el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, por lo que esta disposición se refiere exclusivamente a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de descentralización, en atención a que fueron sometidos al cambio de tratamiento les fue concedido el beneficio de adquirir la pensión gracia cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos y que hubieran sido vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 con el complemento de la compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación. En el caso de la señora demandante considera mi representada que no se le puede aplicar este beneficio, por cuanto la norma antes señalada solo fue prevista de manera transitoria para los docentes que involucrados dentro del proceso de nacionalización de la primaria y secundaria oficiales, lo cual no es el caso de la señora demandante por cuanto su vinculación ha sido Nacional, de manera que al no tener derecho a la pensión reclamada, el acto administrativo Resolución RDP 035334 de septiembre 22 de 2016, por el cual se niega la pensión Gracia de Jubilación al demandante, esta revestido de legalidad al igual que la Resolución RDP 03485 de enero 31 de 2017, la cual al resolver el recurso confirma la decisión en derecho. Por lo anterior se debe declarar probada esta excepción.-

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

La cual sustento de la siguiente manera:

Es inexistente la obligación que pretende el actor, toda vez que la pensión de Gracia, fue consagrada teniendo como sujetos de derechos a docentes con vinculación departamental, distrital o municipal.

Conforme a lo planteado legal y jurisprudencialmente se ratificó que los docentes nacionales no tienen vocación de acceder a la pensión gracia. En ese sentido, por ser la vinculación del demandante de carácter nacional no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación. Por lo anterior, la conducta asumida por la UGPP en el presente caso se ajusta a la ley, nos encontramos frente a una total y absoluta inexistencia de la obligación reclamada. -

## **3. IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS AL DEMANDANTE.**

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo. El restablecimiento del Derecho, propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.-



**Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 138 lo siguiente:**

*“Nulidad y Restablecimiento de derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma Jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*

*La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.”*

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comprende dos tipos de pretensiones: una encaminada a defender el orden jurídico y otra dirigida a la protección de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a través de la reparación integral de los daños que el acto administrativo puede haber causado, sin embargo, esta hipótesis solo se produce cuando quien demanda es titular de un derecho o de una situación jurídica válidamente protegida por el ordenamiento jurídico.

Revisado los actos administrativos cuestionados, se observa que fueron expedidos ajustados en derecho, pues negó el reconocimiento pensional reclamado por el demandante, por no reunir los requisitos contemplados en la norma que regula el régimen pensional; Por lo anterior señor juez, al actor no se le ha vulnerado ningún derecho excepción que también está llamada a prosperar, por no existir una vulneración de derecho fundamental alguno que amerite restablecimiento de derecho por lo que solicito se declare probada la excepción.-

**4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La cual sustento de la siguiente manera:

Por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la prestación incoada, y al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada **UGPP**, no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar.

La entidad que represento no adeuda ni debe reconocer derecho alguno sobre lo pedido y por ende no tiene fundamento legal ni fáctico sobre las pretensiones solicitadas. -

**5. PRESCRIPCIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, que en una eventual condena se declare probada esta excepción respecto a las mesadas que pudieron estar afectadas por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el artículo 488 del C.S.T, en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848/ 69 y 151 del Código Procesal del Trabajo, normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, teniendo que si bien es cierto, el derecho a la pensión es constitucionalmente imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas, las cuales tienen prescripción a los tres años contados a partir de su exigibilidad; Por ello, ruego declarar probada esta excepción respecto a las mesadas que se encuentran actualmente afectadas por este fenómeno prescriptivo.-

**6. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Las decisiones que en sede administrativa están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base en la documentación que reposa en el expediente que posee la entidad y por ende adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.



## **7. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:**

La entidad que represento, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con el demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora.

Es menester tener en cuenta que la UGPP ha obrado en cumplimiento de las normas legales, razón por la cual debe decretarse esta excepción, porque siempre se ha actuado en cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional y no se ha entrado aquí a probar que ha existido mala fe. -

## **8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del C.G.P. norma a la que se acude por remisión del art. 306 del CPACA, para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco en este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el artículo 176 del C.G.P.-

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DEFENSA:**

La Corte Constitucional en Sentencia T-411/16 definió a la pensión gracia como *“un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria, la cual sólo es aplicable a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando acrediten la totalidad de los requisitos señalados para su reconocimiento a cargo de la UGPP”*.

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

*Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

*(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)*

De conformidad con lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, y los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

A partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empezó el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, encaminada a los docentes departamentales o regionales y municipales. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la pensión de gracia, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con



las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

*(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)*

En línea con lo anterior, el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

*"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."*

Esta norma, regula una situación transitoria, pues su propósito, es el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De la preceptiva legal y jurisprudencial anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

Tampoco es posible acumular tiempos del orden nacional, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, en sentencia del 06 de septiembre de 2018 Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16) Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:

*"Se tiene que una de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, ya sea por servicios docentes en primaria, secundaria o normalista, es que se hayan prestado en entidades territoriales, pues la compartibilidad pensional que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los departamentos o municipios.*

*[...] De las consideraciones que anteceden, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: i) por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; iii) haber cumplido la edad de cincuenta años; y, iv) haberse desempeñado con honradez [...] [S]e tiene que en esencia la pensión gracia cobija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional. [...]*

En tal sentido, al examinar las circunstancias fácticas del demandante, se tiene que el demandante aportó como anexo a su solicitud administrativa certificado de tiempo de servicios que da fe de su vinculación laboral como docente de carácter NACIONAL.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, y teniendo en cuenta la vinculación nacional del actor en su calidad de docente, está probado que NO tiene derecho para acceder a la pensión gracia por no cumplir con los

requisitos legales, por lo cual respetuosamente solicito a su señoría, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda objeto de estudio. –

**PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez tener como prueba, las siguientes:

**Documentales:**

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.
2. CD contentivo del expediente administrativo del demandante.

**ANEXOS:**

- Escritura 0827 de abril 29 de 2014 por medio de la cual se me concede poder general.
- Los Documentos aducidos como pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda
- Mí representado en la calle 19 68A-18 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- La suscrita apoderada en la carrera 44 No. 37-21, email: [alvaradoases@gmail.com](mailto:alvaradoases@gmail.com)

Atentamente,



**LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**  
C.C.22.449.185 de Barranquilla  
T.P. 97.274 del C.S.J.